

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que el artículo 8.º del Código penal vigente, en lo que expresa el número tercero, quede modificado en la forma que se indica.—Páginas 834 a 836.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas puedan cumplir siempre que las circunstancias lo consientan, los nueve meses de servicio que la ley exige, en las poblaciones de su residencia.—Páginas 836 y 837.

Otro nombrando Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor de la Caja ferroviaria del Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles a D. Pedro Gárate y Pera, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.—Página 837.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 16.875 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia con destino a los conceptos que se indican.—Página 837.

Otro aprobando los proyectos redactados por la oficina técnica de construcción de Escuelas para la adap-

tación de un edificio propiedad del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Cáceres), con destino a Escuelas graduadas de niños y niñas.—Página 837.

Otro concediendo a D. Juan Gualberto López-Valdemoro de Quesada y Pizarro, Conde del Donadio de Casasola y de las Navas, Catedrático jubilado, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto.—Páginas 837 y 838.

Otro ídem a D. Juan Manuel Pontes y Mayoral, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos.—Página 838.

Otro declarando jubilado a D. Rafael Coderch y Serra, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 838.

Real orden aprobando el proyecto presentado para construcción de dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, en el sitio llamado Plana de Tapias, de Badalona (Barcelona).—Página 838.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, instancia presentada por la Ponencia de Casas baratas de la Asociación de la Prensa de Madrid.—Páginas 838 y 839.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial prime-

ro de Sala de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. José Paradela Domínguez, que sirve igual cargo en la de Orense.—Página 839.

Otra ídem id. de la de Orense a don Vicente Santiago Santalla, que sirve igual cargo en la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 839.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes trasladando a los Porteros que se mencionan a servir los cargos que se indican.—Página 839.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Rectificando la propuesta del mes de Septiembre en la forma que se indica.—Página 839.

Relación de las instancias que se desestiman por los motivos que se indican, y adjudicaciones que quedan sin efecto.—Página 840.

Ídem de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por haberse recibido fuera del plazo reglamentario.—Página 840.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la creación de los Tribunales para niños por la ley de 25 de Noviembre de 1918, quedó inevitablemente establecida una desigualdad entre los infractores de las leyes penales menores de quince años. En las provincias donde fueron organizándose los nuevos Tribunales, los delincuentes no eran condenados por sentencia, no podían sufrir penas, no dejaba el acuerdo del Tribunal huella alguna que gravase su porvenir, y, no siendo penados, nunca podrían ser considerados reincidentes. En las otras provincias, los desdichados niños que a la propia desventura del abandono de sus padres unían la desgracia de que ni la sociedad, ni el Estado hubieran podido organizar Reformatorios para la infancia delincuente, eran condenados una y otra vez, y aquellas condenas constituían baldón que les acompañaba toda su vida, aunque se redimieran con su honrada conducta, y que si tenían la desgracia de caer en delito les determinaba la calificación de reincidentes, con graves consecuencias para la duración de las penas.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en su Memoria reglamentaria de 1924, expuso al Directorio Militar esta desigualdad, y el Directorio Militar pensó desde luego hacerla desaparecer. Pero encomendados entonces a personas peritas la reforma de la ley de 25 de Noviembre de 1918 y la confección del Reglamento para la ejecución de dicha ley, se impuso un aplazamiento en la realización de aquel deseo.

Rigen ya el Real decreto de 15 de Julio de 1925, reformador de la Ley antes citada, que regula los que ahora se llaman Tribunales tutelares para niños, y el Reglamento provisional para su ejecución, aproba-

do por Real decreto de 6 de Septiembre del mismo año, y ha llegado la hora de hacer desaparecer la desigualdad señalada. La prudencia con que obró el Gobierno, aplazando esta obra para cuando se dictasen las nuevas disposiciones reguladoras de los Tribunales tutelares para niños, le permite ahora procurar que desaparezca otra nueva desigualdad que la reforma de 15 de Julio de este año produjo, ya que al extenderse la jurisdicción de los Tribunales para niños hasta los jóvenes menores de diez y seis años y quedar subsistente los preceptos del Código penal, que exigen responsabilidad, aunque sea atenuada, a todos los mayores de quince años, es evidente que mientras en unas provincias la irresponsabilidad por edad llegaba hasta los diez y seis años, en otras se hacía efectiva, con sensibles consecuencias para el porvenir, después de los quince. Y el Directorio Militar ha creído la ocasión adecuada para extender la reforma necesaria al concepto de las circunstancias agravantes 17 y 18 del artículo 10 del Código penal limitando los casos de su aplicación y haciéndoles perder toda eficacia (que ahora dura tanto como la vida de los delincuentes) cuando transcurre cierto período de tiempo.

Estos son los fines del Decreto que se somete a la sanción Real. El primero de ellos, o sea la desaparición de la desigualdad de efectos de la delincuencia entre menores de diez y seis años, no puede ser logrado totalmente; pero se aminora todo lo posible. La desigualdad no podrá desaparecer hasta que los Tribunales tutelares para niños extiendan su acción a todo el territorio nacional y no puede pensarse ahora en crear Tribunales para niños en todas las provincias, porque la eficacia de tales Tribunales especiales requiere previamente la organización y aseguramiento económico de Reformatorios, Casas de familia e instituciones análogas, que no pueden ser improvisadas donde no existen. Por esto, el Directorio Militar tiene que limitarse a extender en los territorios que no tienen Tribunales para niños, hasta los diez y seis años de edad la exigencia de la declaración de haber obrado con discernimiento al delinquir para poder imponer penas a los jóvenes delincuentes, aplazar el cumplimiento de las penas así impuestas, hasta que el delincuente haya cumplido los diez y seis

años, condicionando siempre tal cumplimiento a la comisión de un nuevo delito y permitiendo la remisión de aquellas penas por el transcurso de un año sin delinquir y destruir toda influencia en el porvenir de las condenas impuestas por delitos cometidos antes de cumplir los diez y seis años.

En cuanto a los efectos de la reiteración y la reincidencia, principalmente de ésta, que es la más importante, puesto que la apreciación de la otra es potestativa en los Tribunales sentenciadores, grato es para el Directorio Militar introducir reformas que los técnicos y la opinión pública reclamaban con urgencia desde mucho tiempo atrás sin lograr ser atendidos. En primer término, desaparece ese cruel atributo de perpetuidad que el vigente Código penal otorga a los efectos de toda la condena, que obliga a considerar reincidente a todo el que delinquirá una vez cuando delinque la segunda por infracciones penadas en un mismo título del Código penal, aunque la distancia entre uno y otro delito sea tanta como la que media entre la infancia y la senectud, y que produce consecuencias tan absurdas como la de determinar la pena de muerte en casos de asesinato, cuando el reo, cuarenta años antes, fué condenado por un delito de lesiones menos graves, cuya pena cumplió, tales efectos no podrán ya producirse nunca. Si las sanciones para perseguir los delitos prescriben al cabo de un número de años, no hay motivo para que no prescriban los efectos de la reincidencia por el transcurso de un período igual, y ese es el precepto—aplicado ya desde 1914 por España civilizadora en la zona de nuestro Protectorado en Marruecos—que ahora lleva el Directorio Militar a nuestra legislación penal. Pero además, relacionando esta cuestión de la reincidencia con la de la delincuencia infantil, prohíbe en caso alguno pueda la reincidencia ser determinada por delitos cometidos antes de los diez y seis años de edad, y apreciando que los delincuentes menores de diez y seis años, edad en que continúa fijada la plena responsabilidad penal, están en circunstancias distintas que los que cumplieron dicha edad, autoriza que las inscripciones de las condenas de los primeros puedan ser canceladas al cabo de un número de años que permita confiar en la buena conducta de quienes las sufrieron, para que no quede en la

relación de sus antecedentes ninguna nota desfavorable que dificulte en el porvenir una vida honrada.

Preceptos tan beneficiosos para los reos tienen que producir efectos retroactivos, conforme a los principios jurídicos de que es eco el artículo 23 del Código penal vigente, aun en aquellos casos en que hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena; y para regularlos y procurar que se produzcan inmediatamente, se dictan las reglas expresadas en las disposiciones transitorias de este Decreto, cuya vigencia, dado su carácter, debe declararse y se declara desde la fecha de su publicación.

Por ello el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 8.º del Código penal vigente, que empieza diciendo: "No delinquen y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal"... queda modificado, en lo que expresa el número 3.º, en la siguiente forma:

"3.º El mayor de nueve años y menor de diez y seis, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponerle la pena o declararle irresponsable."

Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la Ley y Reglamento reguladores de dichos Tribunales tutelares.

Cuando el lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de diez y seis, responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, y le serán aplicados los del Código o de la ley penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso

prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos dedicados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los Alcaldes, a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena, instituido por la ley de 17 de Marzo de 1908, por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará remitida la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de diez y seis años, aunque tuvieran pendientes otras, y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los diez y seis años y corriendo el plazo de la suspensión.

Artículo 2.º El párrafo primero del artículo 86 del Código penal y cualquier otro precepto penal o procesal que, como aquél, se refiera a los menores de quince años, quedan modificados en el sentido de expresar que se refieren a los menores de diez y seis años.

El párrafo segundo del artículo 86 del Código penal sólo será aplicable a los mayores de diez y seis años.

Artículo 3.º El artículo 10 del Código penal que enumera las circunstancias agravantes, queda modificado, en cuanto se refiere a las circunstancias 17 y 18, en la siguiente forma:

"17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor."

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito; pero nunca podrá ser apreciada cuando el delincuente sea menor de diez y seis años, ni en caso alguno se tomarán en consideración los delitos cometidos por quien, al ejecutarlos, no hubiere cumplido dicha edad. Tampoco serán estimados, a los efectos de la apreciación de esta circunstancia, los delitos cometidos anteriormente, cuando desde su ejecución haya pasado el tiempo necesario para la prescripción de los mismos.

"18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado un culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código o en la misma ley especial, siempre que la pena señalada al delito castigado anteriormente sea

superior o igual a la que esté asignada al delito que se pena o, por lo menos, contenga aquélla alguno de los grados integrantes de ésta.

Los efectos de la reincidencia, como circunstancia agravante, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla.

En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir diez y seis años; y nunca podrán ser apreciadas como determinantes de reincidencia, cuando se trate de reos mayores de diez y seis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad."

Artículo 4.º Las condenas por delitos cometidos antes de cumplir diez y seis años no impedirán la concesión a los reos a quienes les hubieren sido impuestas de los beneficios de la ley de 17 de Marzo de 1908 la primera vez que sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

Artículo 5.º Los Jueces y Tribunales no remitirán al Registro central de antecedentes penales, para su incorporación, testimonio de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido diez y seis años de edad.

Cuando los encargados del Registro central de antecedentes penales hayan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo harán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos siendo menor de diez y seis años la persona de cuyos antecedentes se certifique.

La inscripción de las condenas impuestas a quienes sean menores de diez y seis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrañará otro alcance que el de hacer constar todos los datos de la causa necesarios para conocer las circunstancias de ésta y para la ejecución del fallo recaído; pero los encargados de dichos Registros no certificarán nunca de tales inscripciones, y, si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

Artículo 6.º Las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos fueran mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho serán inscritas en los Registros de penados de los Juzgados y Tribunales correspondientes y en el Registro central de antecedentes penales y certificarán de ella los encargados de los respectivos Registros. Pero cuando hayan

transcurrido seis años sin cometer ningún nuevo delito y observando buena conducta, desde que la pena impuesta quedó cumplida o desde que, con arreglo a la ley de Condena condicional, se notificó su suspensión al reo, podrá éste pedir que la inscripción se cancele y quede sin efecto alguno. La solicitud se sustanciará por los trámites que determina para las peticiones de indulto la ley de 18 de Junio de 1870, sustituyéndose los informes previos al del Fiscal que requiere el artículo 24 de dicha ley, por los de las Autoridades municipales competentes, a los cuales se añadirán los de las Corporaciones o Sociedades a que pertenezca el solicitante, si éste lo pidiere. La resolución definitiva se adoptará por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin necesidad de oír al Consejo de Estado, y no se publicará en los periódicos oficiales, a no ser que el propio interesado solicite tal publicación. Las cancelaciones de inscripción de condenas así acordadas producirán, respecto a las inscripciones canceladas, los efectos expresados en los dos artículos anteriores para las inscripciones de antecedentes penales referentes a los reos menores de diez y seis años.

Artículo 7.º El presente Real decreto regirá desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, siendo aplicables desde luego sus beneficios a todos los reos por causas en las cuales no haya recaído aún sentencia firme. En las causas en que se haya dictado sentencia, pero ésta no sea firme, se esperará a que sea ejecutoria la definitiva para la aplicación de tales beneficios, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 23 del Código penal, en la forma y términos que se fijan en las disposiciones transitorias.

Artículo 8.º Si en la ejecución y aplicación de este Real decreto se suscitaren dudas, cuya solución en cada caso concreto no sea de la competencia del Tribunal respectivo, serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las causas con sentencia firme en que haya reos condenados por delitos cometidos cuando aún no habían cumplido diez y seis años de edad, o a quienes le haya sido apreciada la circunstancia agravante de reiteración o la de reincidencia, serán revisadas las sentencias y reconfirmada, en las que preceda, la imposición de pena conforme a los pre-

ceptos de este Real decreto, observándose para ello las siguientes reglas:

A) Los Directores de todas las Prisiones formarán inmediatamente relaciones de todos los penados existentes en la que cada uno tenga a su cargo, que por los antecedentes de que dispongan o de las manifestaciones de los propios interesados resulten delinquentes antes de cumplir diez y seis años, o haberles sido apreciadas las circunstancias agravantes 17 o la 18 del artículo 10 del Código penal, y en una o varias veces, con expresión del número de la causa y fecha de la sentencia, y dando preferencia a los penados a quienes falte menos tiempo para cumplir su condena, la remitirán con urgencia a los Tribunales sentenciadores, cuyos Presidentes les acusarán seguidamente recibo telegráfico.

B) Sin esperar al recibo de dichas relaciones, los Tribunales sentenciadores irán revisando las ejecutorias en que conste, por los datos de sus respectivos registros, la menor edad de los reos, o la cualidad de reiterantes o la de reincidentes de los mismos; y cuando reciban aquéllas, ampliarán la revisión a todas las causas comprendidas en tales relaciones que aún no hubieran sido revisadas.

C) Los Tribunales sentenciadores pasarán urgentemente cada causa al Magistrado Ponente respectivo, quien en el término máximo de tres días propondrá al Tribunal, y éste acordará, la reclamación de oficio de cuantos antecedentes sean necesarios para acreditar si el penado era al delinquir menor de diez y seis años, o si la reiteración o la reincidencia que se apreció en la sentencia es de las que por razón de la pena impuesta al delito anterior no debe ser tomada en consideración o estaba prescrita al ser condenado el reo, según los preceptos de este Real decreto. Estos datos deberán ser pedidos y remitidos con la mayor urgencia, sin que deban transcurrir más de diez días desde el recibo de la petición hasta la aportación de los datos—salvo casos extraordinarios justificados—, corrigiendo los Presidentes de los Tribunales toda morosidad si estuviere en sus facultades, y dando cuenta al Subsecretario de Gracia y Justicia para que efectúe o interese su corrección, cuando no lo estuviera.

D) Con los datos recibidos, o sin ellos cuando no sea necesario, se pasará la causa al Fiscal, el que en un término que no excederá nunca de cinco días dictaminará lo que proceda, proponiendo la rebaja en la pena

que, en su caso, haya de hacerse al reo.

E) Dentro de los tres días inmediatos, el Tribunal sentenciador acordará lo que resulte procedente, comunicándolo sin pérdida de tiempo, con la nueva liquidación de condena, al Director de la Prisión donde se encuentre el reo para los efectos consiguientes, incluso los de propuestas para el beneficio de libertad condicional en el tiempo que con arreglo a la nueva liquidación corresponda.

F) Las Secciones respectivas de las Audiencias practicarán todas las actuaciones que quedan relacionadas, aún en los casos en que la condena impuesta al reo lo hubiere sido por la Sala segunda del Tribunal Supremo al resolver recursos de casación.

G) Todas las revisiones deberán quedar ultimadas dentro de los noventa días naturales siguientes al de la publicación en la GACETA de este Real decreto.

Segunda. En las causas contra reos menores de diez y seis años, o a quien se hubiera aplicado la circunstancia 17 o la 18 del artículo 10 del Código penal, en las cuales hubiere recaído sentencia firme; pero en que no haya comenzado aún la ejecución de la sentencia, sea cualquiera el motivo de ello, siempre que los reos estén a disposición del Tribunal sentenciador, se concederá la revisión de las condenas impuestas por los mismos trámites fijados en la disposición transitoria que precede, prescindiendo de lo que preceptúa el apartado A) de la misma, sin que tal sustanciación sea obstáculo para que los reos empiecen a cumplir su condena cuando deban hacerlo. Si los reos no están a disposición del Tribunal sentenciador, la revisión no se hará hasta que sean capturados o se presenten para comenzar a cumplir sus condenas.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Deseoso el Gobierno de V. M. de que los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas puedan cumplir los nueve meses de servicio que la ley exige, siempre que las circunstancias lo consientan, en las poblaciones de su residencia, evitándoles con esto las molestias y gastos que de hacerlo en otros Cuerpos se les oca-

sionarían y no conviniendo al servicio se rebase el tanto por ciento de los individuos de esta clase que puedan admitirse en cada uno de ellos, es por lo que el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que si las circunstancias lo aconsejan pueda disponer que los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas, que por exceder del tanto por ciento de los de su clase que en cada Cuerpo puedan ser admitidos, no hubieran podido ser destinados de plantilla al Cuerpo por ellos elegido, ni por idéntica razón a otro de la misma localidad, sirvan los nueve meses de servicio que señala el vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, como agregados al Cuerpo en que deseaban servir, siempre que sea similar al en que se les haya destinado, bien entendido que esto no los exime en ningún caso de seguir las vicisitudes del Cuerpo de destino, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 420 del Reglamento citado como en cualquier momento que el Gobierno lo considere oportuno, sin que nunca sigan las del en que se hallen agregados.

Por el referido Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones pertinentes para la aplicación de este Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en virtud de lo que determina el artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Vengo en nombrar Delegado de dicho Supremo Tribunal, Interventor de la Caja Ferroviaria del Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles, a D. Pedro Gárate y Pera, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, que presta sus servicios en la Sección de Intervención del repetido Tribunal.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 16.875 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Gracia y Justicia", dentro del capítulo 14, artículo único, "Obligaciones eclesiásticas.—Clero catedral, parroquial y conventual.—Personal", de los dos últimos conceptos "Asignaciones para cinco Obispos auxiliares y para cinco Arzobispos y Obispos divisionarios", a uno nuevo que se figurará en la agrupación "Diócesis de Barcelona.—Clero catedral", con la expresión "Para satisfacer a un Obispo coadjutor del Prelado la dotación de 22.500 pesetas anuales durante los nueve últimos meses del actual ejercicio".

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, cumplidas las formalidades señaladas en el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Mayo último, 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se aprueben los

proyectos redactados por la oficina técnica de Construcción de Escuelas para la adaptación de un edificio propiedad del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Cáceres) a Escuelas graduadas de niños y niñas por sus presupuestos de contrata, importantes 58.258,10 y 58.746,83 pesetas, respectivamente.

Artículo 2.º Que se conceda al Ayuntamiento de Valencia de Alcántara el auxilio de 43.693,57 y 44.060,12 pesetas, importe del 75 por 100 de los presupuestos de contrata indicados, abonándose 20.000 pesetas para cada una de las Escuelas, con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para el actual ejercicio económico, y 23.693,57 y 24.060,12 pesetas con cargo al de 1926-27.

Artículo 3.º Que las cantidades de 14.564,53 y 14.686,71 pesetas, resto del importe de los presupuestos citados, sea satisfecho por el referido Ayuntamiento.

Artículo 4.º Que del expresado auxilio de 43.693,57 y 44.060,12 pesetas se libre la cantidad de 35.000 pesetas para cada Escuela, previa la presentación de las correspondientes certificaciones de obra ejecutada, reservándose como garantía el pago de las 8.693,57 y 9.060,12 pesetas restantes, hasta que por el Arquitecto Visitador del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se certifique la terminación de las mencionadas obras.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Juan Gualberto López-Valdemoro de Quesada y Pizarro, Conde del Donadio de Casasola y de las Navas, Catedrático jubilado de la Universidad Central, como recompensa a sus servicios y méritos, los honores de Jefe superior de Administración, libre de todo gasto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a catorce de No-

viembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

En atención a los merecimientos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Ingenieros geógrafos, por el Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Negociado de segunda clase, D. Juan Manuel Pontes y Mayoral, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en concederle al tiempo de su jubilación los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918, de conformidad con el favorable informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con fecha 23 del corriente, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado a su instancia, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le correspondía, al Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerarios, D. Rafael Codergh y Serra.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la aprobación de un nuevo proyecto de construcción de un edificio para dos Escuelas graduadas de

niños y niñas, con tres secciones cada una, en el sitio llamado Plana de Tapias, de Badalona (Barcelona), y subvención para construir el citado edificio:

Resultando que por Real orden de 22 de Noviembre de 1924, inserta en la GACETA DE MADRID de 10 de Diciembre del mismo año, se aprobó el proyecto formado por el Arquitecto D. Adolfo Ruiz Casamitjana para la construcción por el Ayuntamiento de Badalona de dos Escuelas graduadas para niños y niñas, con tres secciones cada una, en el paraje llamado Plana de Tapias, y se concedió en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de dichas secciones:

Resultando que el citado Ayuntamiento presentó expediente solicitando que la indicada subvención se concediera para la construcción del mencionado edificio con arreglo al nuevo proyecto formado por el Arquitecto D. Adolfo Ruiz y otro facultativo, alegando para apoyar su petición que el nuevo proyecto ha sido redactado con el fin de reducir los gastos, acomodándolo a la potencialidad económica del Ayuntamiento, despojando del proyecto primitivo todo aquello que resultase superfluo, si bien atemperándose el nuevo proyecto a las disposiciones legales vigentes:

Resultando que la Asesoría jurídica de ese Ministerio ha informado favorablemente en el expediente y la Oficina técnica de construcción de Escuelas respecto al proyecto del mencionado edificio:

Considerando que en los citados informes se hace constar, respectivamente, que no existe obstáculo legal para acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Badalona, y que el nuevo proyecto presentado por el Ayuntamiento de dicha ciudad para construir el edificio escolar de referencia reúne las condiciones técnico-higiénicas a que se refieren las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, aprobadas por Reales órdenes de 26 de Enero de 1923:

Considerando que, en armonía con lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo último, la Presidencia de dicho Tribunal ha emitido informe en el sentido de que puede autorizarse la construcción del repetido edificio para las dos Escuelas graduadas, con sus correspondientes secciones, con arreglo al nuevo proyecto presentado, y declarar en vigor la subvención de las 60.000 pesetas concedida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el nuevo proyecto formado por el Arquitecto don Adolfo Ruiz Casamitjana y otro facultativo para la construcción de dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, en el sitio llamado Plana de Tapias, de Badalona (Barcelona), autorizándose dicha construcción con arreglo a dicho proyecto; y

2.º Que se declare subsistente la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las seis secciones de las dos Escuelas graduadas mencionadas, o sea la suma de 60.000 pesetas concedida por Real orden de 22 de Noviembre de 1924, cuya subvención deberá ser abonada al Ayuntamiento de Badalona, después de terminadas e inspeccionadas las obras en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión en definitiva de la subvención indicada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Señor Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Ponencia de Casas baratas de la Asociación de la Prensa de Madrid, en solicitud de modificaciones de la Real orden de 9 de Septiembre último, relativa al concurso para la construcción de casas económicas para la clase media, así como para la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 12 de la mencionada disposición:

Considerando atendibles las razones alegadas y necesaria la ampliación de plazo para el estudio de la cuestión de fondo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, en cuanto a la prórroga, y, en su virtud, disponer que el plazo fijado en el artículo 12 de la Real orden de 9 de Septiembre último se entienda ampliado por treinta días más para el Grupo de Escritores y Artistas, a que aquella disposición se refiere, y al propio tiempo autorizar a V. I. para que pueda otorgar una nueva prórroga, que no podrá exceder del 31 de Diciembre próximo, a las Sociedades constructoras del Grupo de Funcionarios públicos.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Paradela Domínguez, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Orense,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por traslado, para la plaza de Oficial primero de Sala, vacante en esa Audiencia por traslación de D. Vicente Santiago Santella, electo de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Santiago Santella, Oficial primero de Sala, electo de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por traslado, para la plaza de Oficial primero de esa Audiencia, vacante por traslación de D. José Paradela Domínguez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Orense.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Baldomero Francisco Aguado, Portero cuarto de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles, a servir el mismo cargo a la Normal de Maestros de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señores Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Gobierno, Directores de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles y de la Normal de Maestros, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Andrés Duro Horta, Portero quinto del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona, a servir igual cargo en la Escuela Normal de Maestros de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señores Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Gobierno, Directores del Instituto nacional de Segunda enseñanza y de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona y Jefe de la Sección Central.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Propuesta del mes de Septiembre.

En vista de las reclamaciones formuladas y de los errores padecidos, se entenderá rectificada la expresada propuesta, que publicó la GACETA DE MADRID núm. 293 de 20 de Octubre último en la forma siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

7. Cartero de Murcia (Alicante), con

250 pesetas; Cabo Juan Riera Calatayud, de cincuenta años y con 3-1-11 de servicio.

28. Cartero de Santañy (Balnearios), con 250 pesetas; Cabo Cosme Escalafón Bonet, de cuarenta y siete años de edad y con 3-5-15 de servicio.

71. Cartero de San Mateo (Canarias); desierto.

129. Cartero de Hernani (Guipúzcoa). Anulado por haberse elevado el servicio a estafeta, según la Real orden de Gobernación de 23 de Octubre último.

147. Peatón del extrarradio de Baeza (Jaén). Queda en suspenso la adjudicación de este destino por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar hasta tanto se resuelva un recurso interpuesto por el licenciado del Ejército Domingo Grande López.

229. Peatón de la Administración del Correo Central a Chamartín de la Rosa (Madrid), con 1.250 pesetas; Cabo Dionisio Martínez García, de cincuenta y siete años de edad y con 2-9-20 de servicio.

230. Peatón de la Administración del Correo Central a la estafeta de Tetuán de las Victorias (Madrid), con 1.250 pesetas; Cabo Tomás Martínez Miras, de sesenta y un años de edad y con 1-3-25 de servicio.

241 (46). Peatón del extrarradio de Madrid, con 2.000 pesetas; Cabo Rafael del Río Sanz, de treinta y seis años de edad y con 2-11-19 de servicio.

241 (47). Otro ídem íd., con 2.000 pesetas; Cabo Gaspar Hernando Tabares, de treinta y seis años de edad y con 10-9-6 de servicio.

242 (104). Otro ídem íd., con 1.500 pesetas; Cabo Porfirio Ramírez González, de cuarenta y seis años de edad y con 2-4-18 de servicio.

CAPITANIA GENERAL DE LA PALMERA REGION

249 (1.º) Sereno del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), con seis pesetas diarias; Cabo Pablo Torres Checa, de cuarenta y dos años de edad y con 2-11-23 de servicio.

258. Alguacil de la Audiencia provincial de Badajoz, con 1.750 pesetas; Sargento licenciado Manuel Trigueros Calcerrada, de cincuenta y un años de edad, con 4-9-0 de servicio y 3-4-0 de empleo.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGION

260. Aforador de la Administración de Consumos del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla (Sevilla), con cuatro pesetas diarias; soldado José Moreno Matas, de treinta y cinco años de edad y con 3-0-26 de servicio.

263. Dos Guardias municipales del Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz). Anulados por haberse suprimido en presupuesto, según oficio del Capitán general de la segunda Región de 2 del actual.

267. Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lucena (Córdoba), con 1.900 pesetas; Sargento licenciado Manuel Caballo Quintero, de cincuenta y cuatro años de edad, con 6-0-0 de servicio y 2-1-6 de empleo.

Relación de las instancias que se desestiman por los motivos que se indican y adjudicaciones que quedan sin efecto.

Porque sus instancias quedaron fuera de concurso, por no justificar su situación con respecto al último destino que se les adjudicó por este Ministerio:

Cabo Ezequiel García Fernández.
Idem Francisco Arnal de Francisco.

Porque ídem ídem ídem, y no haberse recibido el certificado de su cese como indica:

Cabo José Peñalver Cobacho.

Porque sus instancias no entraron en concurso por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar y sin documentar en forma:

Soldado Antonio Cortés Mira.
Idem Hermenegildo Puerto Meneta.

Por no haberse recibido en este Ministerio las instancias que citan en petición de destino:

Suboficial Manuel Barón Escolana.
Cabo Félix González de Ibarra.
Soldado Miguel Piqueras Delgado.

Por haber quedado fuera de concurso, por no ser licenciados absolutos ni encontrarse en situación de reserva territorial:

Sargento Angel Martínez Badajoz.
Soldado Pedro de la Calle Hernández.

Por referirse a destinos del concurso de Agosto último, cuya propuesta fué declarada firme por resolución que publicó la GACETA DE MADRID número 288 de 15 de Octubre próximo pasado:

Saldado Juan Riba Castellví.

Por no poderse tomar en consideración la petición, toda vez que en su licencia absoluta, si bien consta el que fué aprobado en los exámenes para Sargento, no aparece el que fuese ascendido a dicho empleo para la reserva:

Cabo José Mensó Castañeira.

Porque el destino número 139 que se le adjudicó, es el que pedía en lugar preferente en su instancia, en la que no aparece consignado el número 241 que pretende:

Cabo Arturo Varela Frade.

Porque los destinos que cita y que han quedado desiertos, no los consignó al hacer su petición en la instancia:

Soldado Juan José Castañón Osuna.

Porque quedó fuera de concurso para el destino número 245, por ser de tercera categoría, y no acompañó certificado de aptitud con nota de "Bueno", exigido para su desempeño:

Cabo Juan Rivas López.

Porque su instancia en petición de destino quedó fuera de concurso, por no acompañar copia de su licencia absoluta en papel de novena clase (10 céntimos), como se previene en el apartado segundo del artículo 4.º de las instrucciones insertas al final de la relación en que fueron publicados vacantes los destinos solicitados:

Cabo José Ruiz Alcalá.

Por haberse quedado también fuera de concurso por no acompañar nueva copia de su licencia absoluta en papel de la clase octava (una peseta), autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde y carecer de este requisito la que remitió a este Ministerio:

José Mayor Guardiola.

Por carecer de derecho a lo solicitado, toda vez que quedó en "último lugar" en el concurso, por haber ejercido sólo seis días el último destino que se le adjudicó por este Ministerio:

Cabo Esteban León Ramos.

Porque quedó fuera de concurso para los destinos que menciona, por exceder de la edad de treinta y cinco años, límite exigido para el desempeño de dicho cargo.

Cabo Auda Lumeras Gómez.

Porque a los Sargentos licenciados les da la preferencia el mayor tiempo servido en el empleo, y el propuesto para el destino que cita cuenta con siete años y diez meses en el mismo, con preferente derecho al interesado, que sólo lo ejerció tres meses y veintisiete días, y la campaña no se toma en consideración más que en igualdad de condiciones:

Sargento Isidoro Izarrola Ondarondo.

Porque a los Sargentos de activo les da preferencia el mayor tiempo de abono en campaña y el Sargento contra quien recurre cuenta en estos con tres años, cuatro meses y catorce días y el recurrente está clasificado sólo con un año, nueve meses y quince días de los mismos:

Sargento Rafael Raya Fontony.

Por no poderse tomar en consideración los razonamientos que expone, toda vez que quedó fuera de concurso, por no estar conceptuado de intachable conducta, requisito indispensable para obtener destino civil, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año:

Sargento Tomás de la Llave López-Laguna.

Quedan sin efecto las adjudicaciones de los destinos números 129, 147 y 263 a favor de los interesados por los motivos expresados en la rectificación:

Sargento Manuel Lacámara Moredro.

Soldado Manuel Cubillo Alarcón.
Idem Manuel Vera Pecino.

Quedan también sin efecto las propuestas de los destinos números 7, 230, 241 (47) y 242 (104), a favor de los interesados, por haberse adjudicado a otros licenciados con mayores méritos:

Cabo José Oliver Sirena.
Soldado Mónico Domingo Piqueras.

Cabo Marcelino Fernández Bagán.
Soldado Félix Cañadilla Rodríguez.

Queda sin efecto el destino número

71, a favor del interesado, y se declara desierto por falta de aspirantes:

Soldado José Balada Beltrán.

Queda también sin efecto el destino número 267, y en la rectificación se concede a otro licenciado que lo sigue en orden de méritos entre los que lo tenían solicitado:

Sargento Antonio Murillo Arroyo.

Relación de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por haberse recibido fuera del plazo reglamentario.

Sargento licenciado Pedro Alcón Corralón.

Idem ídem Juan López Acosta.
Idem ídem Antonio Toledo García.
Cabo ídem Manuel Valero Marín.
Idem ídem Miguel Ventura Surrinach.
Idem ídem Francisco Villarán Picón.
Idem ídem Gregorio Escobar Señor.
Idem ídem Juan Fernández Puerta.
Idem ídem Jesús Gómez Gutiérrez.
Idem ídem Francisco Gutiérrez Ca-

lero.

Idem ídem Miguel Gutiérrez Ocaña.
Idem ídem Juan Junquera López.
Idem ídem Antonio Moreno Escobar.
Idem ídem Lino Palmero Ruiz.
Idem ídem Miguel Quilez Gascón.
Idem ídem Florentino Sánchez Soria.
Idem ídem Pedro Sancho Casado González.

Idem ídem Quintín Tirado Escolano.
Idem ídem Antonio Zarcos Almagro.
Soldado ídem Prudencio Abad Rojo.
Idem ídem José Vázquez García.
Idem ídem Juan Bañuls García.
Idem ídem José Vélero González.
Idem ídem Sebastián Carrasco Rodríguez.

Idem ídem Luis Coloma Cabanne.
Idem ídem José Corbalán García.
Idem ídem José Corpas Pérez.
Idem ídem Claudio Cuenca Sosa.
Idem ídem Carlos Díaz Vallejo.
Idem ídem Generoso Díez Gutiérrez.
Idem ídem Agustín Hernández García.
Idem ídem Alfonso Flórez Sánchez.
Idem ídem Adolfo García García.
Idem ídem Manuel García Palomino.
Idem ídem Vicente González Plaza.
Idem ídem Esteban Gil Hernández.
Idem ídem Miguel Liébana Estrella.
Idem ídem Pablo López Choelán.
Idem ídem Mariano Mayor Montero.
Idem ídem Pedro Martínez Moratilla.
Idem ídem Jacinto Mercader Bosch.
Idem ídem José Miguel García.
Idem ídem Rafael Ortega Sánchez.
Idem ídem José Pereiro Villar.
Idem ídem Camilo Plaza Carretero.
Idem ídem José María Pruneda González.

Idem ídem Rosendo Ramos Moreno.
Idem ídem Francisco Rodríguez Cepeda.
Idem ídem Seraffín Rodríguez González.
Idem ídem Juan Francisco Timón Avila.

Idem ídem Julián Ulloa Fernández.
Idem ídem Francisco Gronad.
Idem ídem José Samprieto Caverro.
Madrid, 12 de Noviembre de 1925.—
El General encargado del despacho,
Duque de Tetuán.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.